

REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR – CESAR

Teléfono: 5802356

Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°

Correo Electrónico Institucional: j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

VALLEDUPAR, QUINCE (15) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)

Referencia : PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
Demandante : BANCO DE BOGOTÁ S.A.
Demandado : ROBINSON CARLOS MARTINEZ ESTRADA
Radicado : 20001-4003-004-2013-00324-00
Providencia : AUTO DECRETA TERMINACIÓN POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN

ASUNTO POR RESOLVER

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la solicitud de terminación del presente proceso por pago total de la obligación, y levantamiento de las medidas cautelares, presentada por la Dra. JESSICA PEREZ MORENO en calidad de apoderada especial y en representación de la entidad demandante, solicitud coadyuvada por la Dra. GUADALUPE CAÑAS DE MURGAS apoderada judicial de la entidad demandante.

CONSIDERACIONES

El artículo 461 del Código General del Proceso establece que el Juez dará por terminado el proceso por pago y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente, cuando se presente un escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir solicitando dicha terminación.

Examinado el expediente se evidencia que la solicitud de terminación del proceso, fue radicada por la abogada JESSICA PEREZ MORENO, quien ostenta la calidad de apoderada especial de la entidad demandante y actúa en representación de BANCO DE BOGOTÁ S.A., de conformidad con la Escritura Pública No. 3338 del 22 de mayo de 2018 de la Notaria 38 de Bogotá. Por consiguiente, se decretará la terminación del proceso por pago total de la obligación.

Asimismo, en vista de que dentro del proceso de la referencia no obra solicitud de inscripción de embargo de remanente proveniente de otro juzgado, se decretará la terminación del proceso por pago total de la obligación y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el transcurso del mismo.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO: Decretar la terminación del presente proceso por pago total de la obligación conforme a las consideraciones expuestas en esta providencia.

REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR – CESAR

Teléfono: 5802356

Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°

Correo Electrónico Institucional: j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

SEGUNDO: Levántense las medidas cautelares decretadas en el transcurso de este proceso en contra del demandado si las hubiere. Líbrense los oficios pertinentes.

TERCERO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 116 del C.G.P., ordénese el desglose de los documentos objeto de la Litis que sirvieron como título ejecutivo base de recaudo, con la constancia que la obligación se ha extinguido por pago total.

CUARTO: Una vez ejecutoriada la presente providencia, archívese el expediente y háganse las correspondientes anotaciones en el sistema.

Notifíquese y Cúmplase.

El Juez,

JAIME ENRIQUE VILLALOBOS BROCHEL

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO CIVIL
MUNICIPAL
Valledupar-cesar.

La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO N° 159
HOY 16 DE DICIEMBRE DE 2022
HORA: 8:00AM.

JHON J DANGON
Secretario

Lina P.

REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL

VALLEDUPAR – CESAR

Teléfono: 5802356

Correo Electrónico Institucional: j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

DICIEMBRE QUINCE (15) DEL AÑO DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Rad: 2013-1077-00

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR

Demandante: LUCENITH BARON RODRIGUEZ

Demandado: LIRAMA GUERRERO SALA

Asunto: entrega de títulos Judiciales

En atención a la solicitud presentada por el apoderado del demandante, Doctor DELCIDES CORDOBA OSPINO, ordénese el endoso y entrega de tres (03) depósitos judiciales, que se encuentran relacionados en el portal del banco agrario los cuales suman un total de DOS MILLONES CUARENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS (**\$2.043.393.00**)

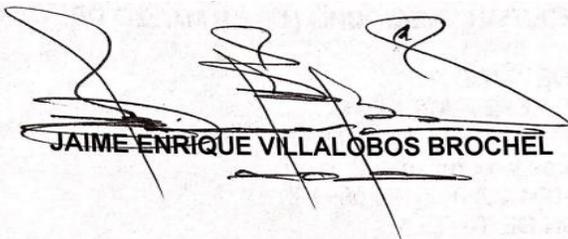
LIQUIDACION DEL CREDITO y COSTAS ----- \$53.031.373.00

Depósitos entregados hasta la fecha ----- \$39.609.001.00

Pendiente por entregar -----\$13.422.372.00

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EL JUEZ,



JAIME ENRIQUE VILLALOBOS BROCHEL

JJ

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
Valledupar
SECRETARIA
La presente providencia fue notificada a las
partes por anotación en el
ESTADO N° 159

HOY16-12-2022
HORA: 8:00AM.

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR- CESAR
Teléfono: 5802356

Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°

Correo Electrónico Institucional: j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

VALLEDUPAR, QUINCE (15) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Referencia : PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
Demandante : BANCO BBVA COLOMBIA S.A. – CESIONARIA DEL CRÉDITO
NEW CREDIT S.A.S.
Demandado : JOSE HIDALGO BROCHERO OVALLE
Radicado : 200014003004-2014-00233-00
Providencia : CONCEDE DE FORMA PARCIAL RECURSO REPOSICIÓN.

I. ASUNTO:

Procede el Despacho a decidir el recurso de reposición presentado el 7 de octubre de 2020 por la parte demandante contra el auto de fecha 5 de octubre de 2020, mediante el cual se ordenó el endoso y entrega de diez (10) depósitos judiciales que se encuentran en el portal de títulos del Banco Agrario, los cuales suman un total de CATORCE MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL QUINIENTOS DIECISÉIS PESOS (\$14.552.516), a nombre de la cesionaria del crédito NEW CREDIT S.A.S. Igualmente, en dicha providencia se indicaron las sumas de dinero totales por los siguientes conceptos: Liquidación del Crédito: \$4.966.661, Depósitos entregados hasta la fecha: \$2.117.649 y saldo pendiente por entregar: \$2.849.012.

II. FUNDAMENTO DEL RECURSO

El recurrente solicita que se reponga el auto de fecha 05 de octubre de 2020, notificado por estado el 6 de octubre de la misma anualidad, argumentando que al establecer los valores respecto a la liquidación del crédito, depósitos entregados a la fecha, y pendientes por entregar, el Despacho incurrió en error, toda vez que, de conformidad con la liquidación del crédito presentada el 15 de abril de 2016 y aprobada por esta agencia judicial mediante providencia de fecha 29 de julio de 2019, los valores correctos por concepto de crédito y costa de \$129.044.068,16; el de los depósitos entregados hasta esa fecha es de \$51.179.041, y el saldo pendiente por entregar de \$77.865.027,16., sumas diferentes a las consignadas en la providencia objeto de reparo.

Así mismo, el recurrente solicita a este Despacho que proceda a darle traslado a la liquidación del crédito radicada el 23 de octubre de 2019.

III. TRASLADO DEL RECURSO.

En el término de traslado del recurso, el cual se realizó del 17 de septiembre al 21 de septiembre de 2021, tal como lo dispone el artículo 110 del C.G.P. se evidencia que la parte demandada no recorrió el traslado.



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR- CESAR
Teléfono: 5802356

Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°

Correo Electrónico Institucional: j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

IV. CONSIDERACIONES

El recurso de reposición, ha sido instituido por el legislador colombiano como una figura procesal a la que pueden acudir las partes cuando les sea desfavorable una providencia del Juez, distinta a la sentencia, para que éste reconsidere su decisión, ya que, a su juicio, dicha providencia contiene una decisión errónea que le acarrearía un perjuicio.

En este contexto, y revisada la actuación motivo de inconformidad, observa este Despacho Judicial que le asiste razón a la apoderada recurrente por los siguientes motivos:

Examinado el expediente digital, se observa que en el archivo No. 33 obra memorial de fecha 15 de abril de 2016 presentado por la apoderada judicial de la parte demandante en la que allegó liquidación del Crédito y Costas actualizadas de las obligaciones judicializadas en el proceso de la referencia, que arrojan un total de \$129.044.068,16 pesos. Seguidamente, en el archivo No. 34 del expediente digital se avizora el traslado de que trata el artículo 110 del C.G.P. de la referida liquidación del Crédito y Costas, sobre la cual no se formularon objeciones, procediendo esta agencia judicial mediante providencia de fecha 23 de octubre de 2017 a impartir su aprobación de acuerdo a establecido en el artículo 446 ibidem.

Así mismo, en el archivo No. 52 del expediente digital milita auto de fecha 29 de julio de 2019, en la que se ordena el endoso y entrega de los once (11) depósitos judiciales por la suma total de CATORCE MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS SEIS PESOS (\$ 14.652.496); plasmando además los siguientes conceptos: Liquidación del crédito y costas la suma de 129.044.068,16 pesos; Depósitos entregados hasta la fecha: \$51.179.041 y pendiente por entregar: \$77.865.027.16

Precisada esta información dentro del proceso, se descende a la providencia de fecha 05 de octubre de 2020 objeto de reparo (archivo No. 57), donde se observa claramente que respecto a la orden de endoso y entrega de diez (10) depósitos judiciales que se encuentran en el portal de títulos del Banco Agrario, los cuales ascienden a un total de CATORCE MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL QUINIENTOS PESOS (\$ 14.552.516) a nombre de la cesionaria del crédito NEW CREDIT S.A.S., no existe yerro, toda vez que está conforme con la elaboración de los títulos solicitados por la apoderada judicial de la parte actora en memorial de fecha 23 de junio de 2020 (archivo No. 56). Sin embargo, donde si incurrió en yerro este Despacho fue en las sumas discriminadas por concepto de liquidación del crédito, depósitos entregados hasta la fecha y pendientes por entregar; conclusión que se obtiene de la simple constatación con el memorial de fecha 15 de abril de 2016 presentado por la apoderada judicial de la parte demandante en la que allega liquidación del Crédito y Costas actualizadas de las

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR- CESAR
Teléfono: 5802356

Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°

Correo Electrónico Institucional: j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

obligaciones judicializadas en el proceso de la referencia, y de la providencia de fecha 23 de octubre de 2017, que impartió su aprobación.

Así las cosas, se observa que las sumas que debió consignar el juzgado son las siguientes: Liquidación del Crédito: \$129.044.068,16; Depósitos entregados \$65.731.557 y pendientes por entregar: \$63.312.511.

Por todo lo expuesto, este Despacho revocará de forma parcial el auto de fecha 5 de octubre de 2019, corrigiendo en consecuencia los yerros advertidos en líneas anteriores.

Por otra parte, con la finalidad continuar con el trámite del proceso de la referencia, se ordenará que por secretaría se realice el traslado de la liquidación del crédito radicada el 23 de octubre de 2019, por la parte demandante.

Por lo expuesto el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Revocar parcialmente el auto dictado el 05 de octubre de 2020, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído, reemplazándose en consecuencia los valores correspondientes los siguientes conceptos por: Liquidación del Crédito: \$129.044.068,16; Depósitos entregados \$65.731.557 y pendientes por entregar: \$63.312.511.

SEGUNDO: Por Secretaría córrase el traslado de la liquidación del crédito radicada el 23 de octubre de 2019, por la parte demandante.

Notifíquese y Cúmplase.

El Juez,

JAIME ENRIQUE VILLALOBOS BROCHEL

DORIANM

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR- CESAR

Teléfono: 5802356

Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°

Correo Electrónico Institucional: j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
Valledupar-cesar.
SECRETARIA

La presente providencia fue notificada a las
partes por anotación en el ESTADO
N° 159
HOY 16-12-2022
HORA: 8:00AM.

JHON JAIRO DANGOND PALOMINO
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL

VALLEDUPAR – CESAR

Teléfono: 5802356

Correo Electrónico Institucional: j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

DICIEMBRE QUINCE (15) DEL AÑO DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Rad: 2013-1077-00

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR

Demandante: LUCENITH BARON RODRIGUEZ

Demandado: LIRAMA GUERRERO SALA

Asunto: entrega de títulos Judiciales

En atención a la solicitud presentada por el apoderado del demandante, Doctor DELCIDES CORDOBA OSPINO, ordénese el endoso y entrega de tres (03) depósitos judiciales, que se encuentran relacionados en el portal del banco agrario los cuales suman un total de DOS MILLONES CUARENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS (**\$2.043.393.00**)

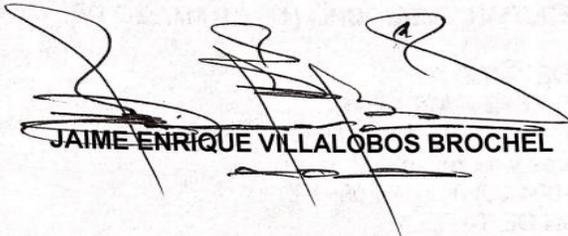
LIQUIDACION DEL CREDITO y COSTAS ----- \$53.031.373.00

Depósitos entregados hasta la fecha ----- \$39.609.001.00

Pendiente por entregar -----\$13.422.372.00

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EL JUEZ,



JAIME ENRIQUE VILLALOBOS BROCHEL

JJ

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
Valledupar
SECRETARIA
La presente providencia fue notificada a las
partes por anotación en el
ESTADO N° 159

HOY16-12-2022
HORA: 8:00AM.

Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
Correo electrónico: J04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

DICIEMBRE QUINCE (15) DEL AÑO DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Radicado: 2015-000306-00

Proceso Ejecutivo Singular

Demandante: YOLANDA MARGARITA MARTINEZ PINILLA

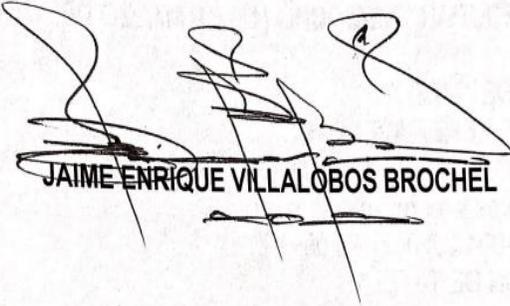
Demandado: MAGALIS CASTAÑO ACOSTA

Asunto: Niega entrega de títulos Judiciales

En atención a la presentada por el apoderado de la parte demandante PEDRO JAQUIN MENDOZA, el despacho no accede a la entrega de depósitos judiciales, toda vez que revisado el portal de depósitos judiciales del banco agrario, no se encontraron títulos descontados al demandado de la referencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EL JUEZ,



JAIME ENRIQUE VILLALOBOS BROCHEL

JJ

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
Valledupar
SECRETARIA
La presente providencia fue notificada a las
partes por anotación en el
ESTADO No. 159

HOY 16-12-2022 HORA: 8:00AM.
Jhon J Dangon

Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
Correo electrónico: J04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

DICIEMBRE QUINCE (15) DEL AÑO DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Radicado: 2015-00649-00

Proceso Ejecutivo Singular

Demandante: WILLIAN ALFREDO ARDILA MARTINEZ

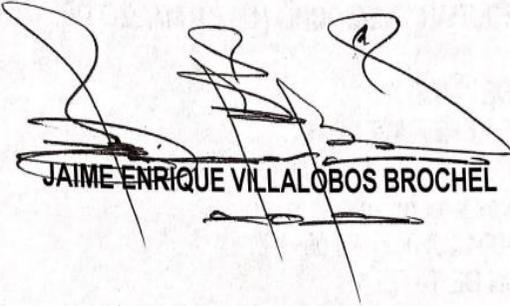
Demandado: ROSALBA PULIDO PALOMINO

Asunto: Niega entrega de títulos Judiciales

En atención a la solicitud presentada por el demandante WILLIAM ARDILA MARTINEZ el despacho no accede a la entrega de depósitos judiciales, toda vez que revisado el portal de depósitos judiciales del banco agrario, no se encontraron títulos descontados al demandado de la referencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EL JUEZ,



JAIME ENRIQUE VILLALOBOS BROCHEL

JJ

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
Valledupar
SECRETARIA
La presente providencia fue notificada a las
partes por anotación en el
ESTADO No. 159

HOY 16-12-2022 HORA: 8:00AM.
Jhon J Dangon

Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
Correo electrónico: J04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

DICIEMBRE QUINCE (15) DEL AÑO DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Radicado: 2015-00698-00

Proceso Ejecutivo Singular

Demandante: COOPERATIVA INTEGRAL COOMULPEMU

Demandado: JOSE GABRIEL MEJIA OJEDA

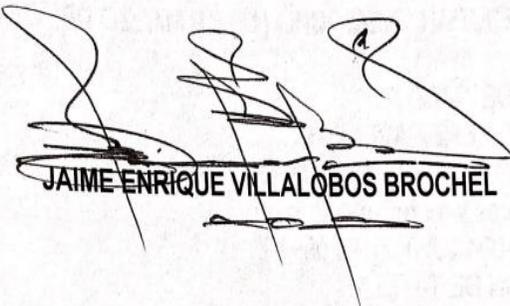
Asunto: Niega entrega de títulos Judiciales

Teniendo en cuenta el memorial de fecha 27 de julio del año 2022, el despacho acepta el poder otorgado por el demandado JOSE GABRIEL MEJIA OJEDA, a la Doctora LESLY VANESSA MOREU DEL PRADO, en consecuencia, reconócasele personería para actuar en el presente proceso como tal en los términos y para los efectos del poder conferido, así mismo y con base a su solicitud, remítasele vía correo electrónico el expediente digital de la referencia.

En atención a la solicitud elevada por la apoderada de la parte demandante JAHELYS FREILE ACOSTA, el despacho no accede a la entrega de depósitos judiciales, toda vez que revisado el portal de depósitos judiciales del banco agrario, no se encontraron títulos descontados al demandado de la referencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EL JUEZ,



JAIME ENRIQUE VILLALOBOS BROCHEL

JJ

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
Valledupar
SECRETARIA
La presente providencia fue notificada a las
partes por anotación en el
ESTADO No.
HOY 09-12-2022 HORA: 8:00AM.
Jhon J Dangon

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR- CESAR

Teléfono: 5802356

Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°

Correo Electrónico Institucional: j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

DICIEMBRE QUINCE (15) DEL AÑO DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Radicado: 2015-00698-00

Proceso Ejecutivo Singular

Demandante: COOPERATIVA INTEGRAL COOMULPEMU

Demandado: JOSE GABRIEL MEJIA OJEDA

Asunto: auto decreta medida cautelar

En atención a la solicitud elevada por la parte demandante en memorial que antecede y de conformidad con lo establecido en el artículo 593 numerales 9 y 10 del C.G.P., el Juzgado,

RESUELVE:

Decrétese el embargo y retención de la porción legal embargable del salario mensual devengado por la demandada **JOSE GABRIEL MEJIA OJEDA**, identificado con C.C. No. 84.009.362, en su calidad de empleado como Técnico Eléctrico en la empresa **KOMATSU**.

Limítese la medida cautelar hasta la suma de OCHO MILLONES VEINTINCINCO MIL QUINIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS (\$8.025.579.00), suma arrojada por la liquidación del crédito aprobada mediante auto de fecha 16 de marzo del año 2018, toda vez que dicho proceso tiene sentencia de seguir adelante la ejecución. Para la efectividad de la medida ofíciase a la empresa correspondiente de esta decisión a fin de que las sumas retenidas, sean consignadas a nombre de este Juzgado a través del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SECCIÓN DE DEPÓSITOS JUDICIALES DE VALLEDUPAR, en la cuenta No. 200012041004, dentro de los tres días siguientes al recibo de la comunicación de conformidad con el artículo 593 numeral 9 del C.G.P.

Prevéngase a las personas requeridas que en el evento de no acatar lo aquí ordenado, podrían verse inmersos en la sanción establecida en el parágrafo 2º del artículo 593 del C.G.P., la cual contempla imposición de multa que oscila de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos mensuales.

Notifíquese y Cúmplase

El Juez,

JAIME ENRIQUE VILLALOBOS BROCHEL

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR- CESAR

Teléfono: 5802356

Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°

Correo Electrónico Institucional: j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
Valledupar-cesar.

SECRETARÍA

La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO N° 159

HOY 16-12- 2022.

HORA: 8:00AM.

JHON JAIRO DANGON PALOMINO
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
Correo electrónico: J04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

DICIEMBRE QUINCE (15) DEL AÑO DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Radicado: 2015-000769-00

Proceso Ejecutivo Singular

Demandante: BANCO POPULAR

Demandado: EDUARDO MORRIONES GURRIOTE

Asunto: Niega entrega de títulos Judiciales

En atención a la solicitud presetada por el apoderado de la parte demandante JOSE LUIS CERCHIARIO, el despacho no accede a la entrega de títulos judiciales, toda vez que revisado el portal del banco agrario, no se encontraron depósitos descontados al demandado de la referencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EL JUEZ,



JAIME ENRIQUE VILLALOBOS BROCHEL

JJ

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
Valledupar
SECRETARIA
La presente providencia fue notificada a las
partes por anotación en el
ESTADO No. 159

HOY 16-12-2022 HORA: 8:00AM.
Jhon J Dangon

Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL

VALLEDUPAR – CESAR

Teléfono: 5802356

Correo Electrónico Institucional: j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

DICIEMBRE QUINCE (15) DEL AÑO DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Rad: 2017-00785-00

Proceso Ejecutivo Singular

Demandante: ISNARDO GOMEZ RUEDA

Demandado: DEIVINSON LAMADRID LARA

Asunto: entrega de títulos Judiciales

En atención a la solicitud hecha por el apoderado del demandante, Doctor JORGE IVAN GUERRA FUENTES, ordénese el endoso y entrega de doce (12) depósitos judiciales, que se encuentran relacionados en el portal del banco agrario el cual dan un total de CUATRO MILLONES QUINICIENTOS TREINTA Y SEIS MIL SETECIENTOS UN PESOS (**\$4.536.701.00**)

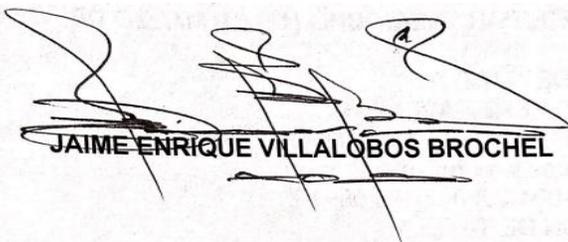
LIQUIDACION DEL CREDITO y COSTAS ____ \$42.867.800.00

Depósitos entregados hasta la fecha _____\$16.322.797.00

Pendiente por entregar _____\$26.545.003.00

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EL JUEZ,



JAIME ENRIQUE VILLALOBOS BROCHEL

JJ

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
Valledupar
SECRETARIA

La presente providencia fue notificada a las
partes por anotación en el
ESTADO N° 159

HOY16-12-2022
HORA: 8:00AM.

Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR – CESAR

Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°

Correo Electrónico Institucional: j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

DICIEMBRE QUINCE (15) DEL AÑO DOS MIL VEINTIDOS (2022)

RADICADO : 2018-00071-00
REF : PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
DTE : CAJA COPERTIVA CREDICOOP
DDO : ORLANDO FELIZZOLA FUENTES
ASUNTO : OBEDEZCASE Y CUMPLASE

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el superior Jerárquico, (juzgado 2° civil del circuito de Valledupar), en auto de fecha 21 de octubre del año 2022, el cual DECLARÓ DESIERTO el recurso de apelación propuesto por la parte demandante, por falta de sustentación, contra la sentencia de fecha 28 de septiembre de 2021, proferida por el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Valledupar.

Se confirma sentencia de fecha 28 de septiembre de 2021, mediante la cual se resolvió: **PRIMERO**. Declarar probada la excepción de mérito denominada PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA AL NO INTERRUMPIRSE CON LA NOTIFICACIÓN DEL MANDAMIENTO DE PAGO Y PRODUCCIÓN DE LA CADUCIDAD DEL PAGARÉ ADOSADO COMO TÍTULO EJECUTIVO invocada por los demandados ORLANDO JOSÉ FELIZZOLA FUENTES Y ELIZABETH SANCHEZ MORON, conforme lo esgrimido en la parte motiva **SEGUNDO**. Levantar las medidas cautelares decretadas dentro del presente asunto. Se archiva el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

JAIME ENRIQUE VILLALOBOS BROCHÉL

**SECRETARIO JUZGADO 4 CIVIL MUNICIPAL –
VALLEDUPAR**

La presente providencia se notifica a las partes por anotación en el **Estado No.**

HOY 16-12-2022
HORA: 8:00AM.

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR- CESAR

Teléfono: 5802356

Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°

Correo Electrónico Institucional: j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

VALLEDUPAR, QUINCE (15) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Referencia : DEMANDA EJECUTIVA SINGULAR
Demandante : BANCO DE OCCIDENTE
Demandado : HERNAN DAVID GUERRA BARAHONA
Radicado : 20001-40-03-004-2018-00072-00
Providencia : AUTO RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN y CONCEDE RECURSO DE APELACION

I. ASUNTO POR RESOLVER

Procede este Despacho pronunciarse en relación al recurso de Reposición y en subsidio de apelación interpuesto el 21 de junio de 2021, por el abogado CARLOS VIDAL HERNANDEZ, apoderado judicial de la parte demandante, contra el Auto de fecha 15 de junio de 2021 proferido por esta Agencia judicial.

II. DE LA DECISION IMPUGNADA

Mediante providencia del 15 de junio de 2021 se decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito, en atención a lo señalado en el numeral 2 del artículo 317 del C.G.P, por encontrarse el proceso inactivo en la secretaria del despacho desde el 20 de noviembre del año 2018.

III. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

El recurrente CARLOS VIDAL HERNANDEZ, no comparte la decisión adoptada por este Despacho en la providencia de fecha 15 de junio del año 2021, mediante el cual se decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito, porque dice que el proceso se encuentra en la etapa de la práctica de la medida cautelar de embargo de las cuentas bancarias que pudiese tener la demandada en el sector financiero, por lo que sostiene que *“no es procedente el requerimiento impuesto por el despacho, en tanto como se ha dejado sentado anteriormente habían medidas cautelares pendientes de materializar (...)”* por lo que considera que se encuentra configurada la excepción contenida en el numeral 1° del artículo 317 del C.G.P.

V. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

I. FUNDAMENTOS NORMATIVOS. -

En primer término, resulta oportuno manifestar que, por medio del recurso de reposición, las partes tienen la oportunidad de hacer ver al juzgador los posibles yerros en que pudo incurrir al emitir una providencia interlocutoria, a fin de que la reponga total o parcialmente; así mismo, constituye un

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR- CESAR

Teléfono: 5802356

Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°

Correo Electrónico Institucional: j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

mecanismo que le permite al propio juez modificar su decisión, pues se parte de la falibilidad humana y del interés del Estado en la prevalencia del ordenamiento jurídico.

En efecto, el artículo 318 del Código General del Proceso, establece que el recurso de Reposición procede contra los autos que dicte el juez, los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se revoquen o reformen, por lo que cabe manifestar que el presente recurso de reposición cumple con el requisito de procedencia. En cuanto a su oportunidad, el inciso tercero del artículo mencionado, establece que el recurso de reposición contra auto que se dicte fuera de audiencia deberá interponerse ante el juez que lo dictó, por escrito dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación.

Se colige entonces, que la finalidad del recurso de reposición es permitir que el mismo juzgador que dictó la decisión recurrida pueda reconsiderarla al volver a estudiar sus fundamentos, sopesándolos a la luz de la normatividad vigente, de posiciones doctrinarias y jurisprudenciales, confrontándolos con los argumentos del recurrente y los reparos que le haga la contraparte, para resolver si mantiene su decisión, o, por el contrario, la revoca o modifica.

En el presente asunto, se observa que la providencia recurrida fue proferida el 15 de junio de 2021 y notifica mediante estado electrónico No. 54 de fecha 16 del mismo mes y año, y el recurso de reposición fue interpuesto el 21 de junio de 2021. Así las cosas, al haberse interpuesto oportunamente el recurso de reposición y constatado que cumple los requisitos establecidos en el artículo 318 del C.G.P, procede el Despacho a resolver lo que en derecho corresponde en relación con el recurso interpuesto.

II. SOLUCIÓN AL CASO CONCRETO

El recurrente se encuentra inconforme con la decisión del despacho de decretar el desistimiento tácito del presente proceso, señalando que no podía imponérsele la carga de la notificación personal o darle impulso al proceso, toda vez que se encontraba logrando materializar la medida cautelar decretada por este Despacho referente al embargo de las cuentas bancarias del demandado. Por lo tanto, aduce que se encuentra configurada la excepción contenida en el numeral 1° del artículo 317 del C.G.P., que establece que cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas, no se impondrá el requerimiento de la notificación.

Pues bien, el artículo 317 del C.G.P., contempla la figura del desistimiento tácito señalando que se aplica en dos eventos:

“1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR- CESAR
Teléfono: 5802356

Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°
Correo Electrónico Institucional: j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

El desistimiento se regirá por las siguientes reglas:

- a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes.;
- b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordene seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;
- c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpir los términos previstos en este artículo...".

Resulta oportuno aclarar, que el Despacho fundamentó la decisión de decretar el desistimiento tácito del proceso teniendo en cuenta el evento consignado en el numeral 2 de la norma en comento, toda vez que examinado el expediente, transcurrió más de un año de inactividad del proceso, ya que la última actuación realizada en el proceso fue la decisión proferida mediante auto del 20 de noviembre del año 2018, en el que se avocó el conocimiento del proceso, puesto que fue remitido por el Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR- CESAR**

Teléfono: 5802356

Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°

Correo Electrónico Institucional: j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Se observa, que posterior a esa actuación no se presentaron más solicitudes o se surtieron otras actuaciones. Ahora si bien, el recurrente afirma que se encontraba materializando las medidas cautelares del embargo de las cuentas bancarias del demandando, no lo es menos cierto, que al revisar el expediente, no obra dentro del plenario solicitud o requerimiento de parte del apoderado judicial, que permita avizorar que el proceso estuviera activo.

Véase, que mediante auto del 30 de abril de 2018, se decretó el embargo y posterior secuestro del vehículo automotor de placas IEQ615 de propiedad del demandado Hernán David Guerra Barahona, así como el embargo y retención de las sumas de dinero que tuviere el demandado en cuentas bancarias, procediéndose a elaborar los Oficios No. 1480 y 1481 de fecha 30 de abril de 2018, los cuales fueron recibidos por la parte interesada, y comunicados a las entidades bancarias.

En efecto, dentro del plenario obran comunicaciones remitidas por varias de las entidades bancarias a las que se les radicó el oficio 1480 del 30 de abril del 2018, dichas respuestas fueron recibidas en los meses de mayo, junio, julio, agosto de 2018, siendo la última comunicación recibida el 19 de octubre de 2018, sin que después de esa fecha se hubiere nueva comunicación referente a la consumación de dichas medidas cautelares, transcurriendo más de un año entre la fecha que dictó dicha medida cautelar y la fecha en que se decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito, así como tampoco, se avizora, que se hubiere efectuado nuevos requerimientos de decreto de medidas cautelares, por lo que no es de recibo para este Juzgado, que se haya configurado la excepción señalada en el numeral 1 del artículo 317 del C.G.P.

Posterior a la actuación mencionada, en el caratular no consta que el Despacho o las partes hayan realizado actos tendientes a impulsar el proceso, por lo que se configuró la causal de inactividad del proceso por más de un año, contenida 2 del artículo 317 del estatuto procesal civil.

Por consiguiente, la decisión adoptada por el despacho en el auto recurrido se ajusta a derecho, y en consecuencia, no se repondrá el auto de fecha 15 de junio de 2021.

Ahora bien, como quiera que el apoderado judicial de la parte demandante interpuso en subsidio el recurso de apelación, teniendo en cuenta, que la decisión adoptada mediante auto del 15 de junio de 2021, es susceptible del recurso de apelación de conformidad con lo señalado en el numeral 7 del artículo 321 del C.G.P., y que fue interpuesto oportunamente, el Despacho concede el recurso de apelación en el efecto devolutivo de acuerdo a lo previsto en el inciso 4 del numeral 3 del artículo 323 ibidem.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR- CESAR
Teléfono: 5802356

Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°
Correo Electrónico Institucional: j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Para tal efecto, por Secretaría, remítase el expediente al Centro de Servicio de los Juzgados Civiles y de Familia de esta ciudad con el fin de que realice el reparto respectivo entre los Jueces Civiles del Circuito de Valledupar, al ser el superior funcionales competente para conocer del recurso de apelación.

Por lo expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER la decisión adoptada mediante auto del 15 de junio de 2022, en que se decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito.

SEGUNDO: Conceder en el efecto devolutivo el Recurso de apelación, contra el auto de fecha 15 de junio de 2021. En consecuencia, por Secretaría, remítase el expediente al Centro de Servicio de los Juzgados Civiles y de Familia de esta ciudad con el fin de que realice el reparto respectivo entre los Jueces Civiles del Circuito de Valledupar a fin de que desate el recurso de apelación interpuesto.

Notifíquese y Cúmplase.

El Juez,

JAIME ENRIQUE VILLALOBOS BROCHEL

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
Valledupar-cesar.

La presente providencia fue notificada
a las partes por anotación en el
ESTADO N° 159
HOY 16 DE DICIEMBRE DE 2022
HORA: 8:00AM.

JHON J DANGON
Secretario

Lina P.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR- CESAR
Teléfono: 5802356

Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°
Correo Electrónico Institucional: j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

VALLEDUPAR, QUINCE (15) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Referencia : DEMANDA EJECUTIVA SINGULAR
Demandante : PRA GROUP COLOMBIA HOLDING S.A.S. cesionario del BANCO DE OCCIDENTE
Demandado : HUGO NELSON NIÑO PÉREZ
Radicado : 20001-40-03-004-2018-00240-00
Providencia : AUTO RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN y CONCEDE RECURSO DE APELACION

I. ASUNTO POR RESOLVER

Procede este Despacho pronunciarse en relación al recurso de Reposición y en subsidio de apelación interpuesto el 1 de julio de 2021, por el abogado CARLOS VIDAL HERNANDEZ, apoderado judicial de la parte demandante, contra el Auto de fecha 29 de junio de 2021 proferido por esta Agencia judicial.

II. DE LA DECISION IMPUGNADA

Mediante providencia del 29 de junio de 2021 se decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito, en atención a lo señalado en el numeral 2 del artículo 317 del C.G.P, por encontrarse el proceso inactivo en la secretaria del despacho desde el 23 de septiembre del 2019.

III. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

El recurrente CARLOS VIDAL HERNANDEZ no comparte la decisión adoptada por este Despacho en la providencia de fecha 29 de junio del año 202, mediante el cual se decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito, en primer lugar, porque dice que el proceso se encuentra en la etapa de la práctica de la medida cautelar decretada mediante el auto de fecha 18 de julio del año 2018, en el que se ordenó el embargo de las cuentas bancarias que tuviere el demandado, por lo que sostiene que *“no es procedente el requerimiento impuesto por [este] despacho, en tanto como se ha dejado sentado anteriormente habían medidas cautelares pendientes de materializar (...)”* por lo que considera que se encuentra configurada la excepción contenida en el numeral 1° del artículo 317 del C.G.P.

En segundo lugar, señala que no se resolvió la solicitud que presentó el día 5 de octubre del año 2020 mediante la cual aportó constancia de notificación del demandado. Explica que, si bien por error dijo que iba dirigido al Juzgado Octavo Civil Municipal de Valledupar, dice que el Centro de Servicios de los Juzgados Civiles y de Familia de esta ciudad le confirmó que el memorial fue remitido a esta dependencia; por consiguiente, enfatiza que no es posible decretar la terminación del proceso por

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR- CESAR
Teléfono: 5802356**

**Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°
Correo Electrónico Institucional: j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co**

desistimiento tácito porque se encuentra pendiente gestiones atribuibles a este Despacho. Como prueba de ello anexó dos imágenes correspondientes a su correo electrónico.

IV. TRASLADO DEL RECURSO

La secretaria del Despacho el día 8 de febrero de 2022 procedió a correr traslado del recurso impetrado por el término de 3 días, contándose el término entre el 9 y el 11 de febrero de 2022, sin que se hayan presentado replicas al respecto.

V. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

I. FUNDAMENTOS NORMATIVOS

En primer término, resulta oportuno manifestar que, por medio del recurso de reposición, las partes tienen la oportunidad de hacer ver al juzgador los posibles yerros en que pudo incurrir al emitir una providencia interlocutoria, a fin de que la reponga total o parcialmente; así mismo, constituye un mecanismo que le permite al propio juez modificar su decisión, pues se parte de la falibilidad humana y del interés del Estado en la prevalencia del ordenamiento jurídico.

En efecto, el artículo 318 del Código General del Proceso, establece que el recurso de Reposición procede contra los autos que dicte el juez, los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se revoquen o reformen, por lo que cabe manifestar que el presente recurso de reposición cumple con el requisito de procedencia. En cuanto a su oportunidad, el inciso tercero del artículo mencionado, establece que el recurso de reposición contra auto que se dicte fuera de audiencia deberá interponerse ante el juez que lo dictó, por escrito dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación.

Se colige entonces, que la finalidad del recurso de reposición es permitir que el mismo juzgador que dictó la decisión recurrida pueda reconsiderarla al volver a estudiar sus fundamentos, sopesándolos a la luz de la normatividad vigente, de posiciones doctrinarias y jurisprudenciales, confrontándolos con los argumentos del recurrente y los reparos que le haga la contraparte, para resolver si mantiene su decisión, o, por el contrario, la revoca o modifica.

En el presente asunto, se observa que la providencia recurrida fue proferida el 29 de junio de 2021 y notifica mediante estado electrónico No. 61 de fecha 30 del mismo mes y año, y el recurso de reposición fue interpuesto el 1 de julio de 2021. Así las cosas, al haberse interpuesto oportunamente el recurso de reposición y constatado que cumple los requisitos establecidos en el artículo 318 del C.G.P, procede el Despacho a resolver lo que en derecho corresponde en relación con el recurso interpuesto.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR- CESAR
Teléfono: 5802356

Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°
Correo Electrónico Institucional: j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

II. SOLUCIÓN AL CASO CONCRETO

El recurrente se duele de la decisión del despacho de decretar el desistimiento tácito del presente proceso, señalando que no podía imponérsele la carga de la notificación personal o darle impulso al proceso, toda vez que se encontraba logrando materializar la medida cautelar decretada por este Despacho del embargo de las cuentas bancarias del demandado. Por lo tanto, aduce que se encuentra configurada la excepción contenida en el numeral 1° del artículo 317 del C.G.P., que establece que cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas, no se impondrá el requerimiento de la notificación.

Pues bien, el artículo 317 del C.G.P., contempla la figura del desistimiento tácito señalando que se aplica en dos eventos:

“1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

El desistimiento se registrará por las siguientes reglas:

- a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes.;

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR- CESAR

Teléfono: 5802356

Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°

Correo Electrónico Institucional: j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

- b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordene seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;
- c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpir los términos previstos en este artículo...”.

Resulta oportuno aclarar, que el Despacho fundamentó la decisión de decretar el desistimiento tácito del proceso teniendo en cuenta el evento consignado en el numeral 2 de la norma en comento, toda vez que examinado el expediente, transcurrió más de un año de inactividad del proceso, ya que la última actuación realizada en el proceso fue la decisión proferida mediante auto del 23 de septiembre del año 2019, en el que se aceptó la cesión del crédito realizada por el Banco de Occidente a favor de Pra Group Colombia Holding S.A.S.

Se observa, que posterior a esa actuación no se presentaron mas solicitudes o se surtieron otras actuaciones. Ahora bien, el recurrente afirma que se encontraba materializando las medidas cautelares del embargo de las cuentas bancarias del demandando, no lo es menos cierto, que al revisar el expediente, no obra comunicación u oficio remitido por alguna entidad bancaria durante ese lapso de tiempo en que indicara la efectividad de esa medida cautelar, o algún pronunciamiento que permitiera vislumbrar que el proceso estaba activo.

Véase, además, que una vez decretada la medida cautelar por este Despacho, el 18 de julio de 2018, se elaboraron los oficios comunicando dicha medida, oficios No. 1743 y 1744 del 18 de ese mismo mes y año, los cuales fueron recibidos por la parte interesada, sin que se evidencie dentro del plenario, que se hubiere recibido solicitud o comunicación referente a la consumación de dichas medidas cautelares, transcurriendo más de un año entre la fecha que dictó dicha medida cautelar y la fecha en que se decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito; así mismo, tampoco se avizora, que se hubiere efectuado nuevos requerimientos de decreto de medidas cautelares, por lo que no es de recibo para este Juzgado, que se haya configurado la excepción señalada en el numeral 1 del artículo 317 del C.G.P.

Posterior a la actuación mencionada, en el caratular no consta que el Despacho o las partes hayan realizado actos tendientes a impulsar el proceso.

No obstante, el recurrente al momento de presentar el recurso, manifiesta que no se tuvo en cuenta por parte de este Juzgado, la solicitud radicada el 5 de octubre de 2020 en la que cual aportó constancia de notificación del demandado, remitido al Centro de Servicios Judiciales de los Juzgados Civiles y Familia de Valledupar, señalando que si bien es cierto por error dijo que iba dirigido al Juzgado

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR- CESAR
Teléfono: 5802356

Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°
Correo Electrónico Institucional: j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Octavo Civil Municipal de Valledupar, dice que el Centro de Servicios de los Juzgados Civiles y de Familia de esta ciudad le confirmó que el memorial fue remitido a esta dependencia, como prueba de ello anexa los pantallazos de la constancia de envío de dicho memorial al Centro de Servicios judiciales para los Juzgados Civiles y de Familia de esta ciudad.

Una vez verificado el registro de actuaciones en el Sistema Siglo XXI, se constató que para la fecha indicada por el abogado recurrente, no aparece registrada actuación por parte del Centro de Servicios de los Juzgados Civiles y Familia de Valledupar, así como tampoco fue remitido memorial con destino a este proceso.

No obstante en atención a la manifestación realizada por el apoderado judicial, este Despacho mediante auto del 21 de abril de 2022 procedió a requerir al Coordinador del Centro de Servicios de los Juzgados Civiles y de Familia de Valledupar para que certificara e informara si el abogado Carlos Vidal Hernández remitió memorial con destino a este proceso el día 30 de septiembre de 2020. Requerimiento que fue reiterado mediante providencia del 28 de junio de 2022.

El Dr. José Luis Hinojoza Lapeira, en calidad de Coordinador del Centro de Servicios de los Juzgados Civiles y de Familia de Valledupar, el 12 de julio de la anualidad, dio respuesta al requerimiento efectuado por este Juzgado, indicando que efectivamente el apoderado judicial en fecha 30 de septiembre del año 2020, radicó memorial ante el Centro de Servicios, el cual no fue registrado en el Sistema Siglo XXI debido a que presentaba inconsistencias en la información suministrada por el apoderado, sin embargo en atención al requerimiento efectuado por el despacho, **procedió a registrarlo en el presente proceso en el aplicativo Siglo XXI el día 13 de mayo del presente año, dejando la constancia que no había sido cargado porque fue dirigido al Juzgado Octavo Civil Municipal y con una radicación distinta a la que corresponde al proceso.**

Revisados los documentos anexados con la constancia del Centro de Servicios de los Juzgados Civiles y de Familia de Valledupar, se demuestra, que contrario a lo manifestado por el apoderado judicial de la parte demandante, no es cierto que solo se hubiera equivocado en el nombre del Juzgado al cual va dirigido el memorial, sino que además se encuentra acreditado que el radicado del proceso tampoco corresponde al del presente proceso, pues se observa que el memorial va dirigido al Juzgado Octavo Civil Municipal respecto a un proceso de radicado 2018-0067, el cual como ya se dijo, no es el radicado del proceso bajo estudio, que es el 2018-0240.

Lo anterior, también se constata del mismo anexo aportado por el apoderado judicial al momento de interponer el recurso de reposición, toda vez, que en el pantallazo allegado se observa que el memorial remitido al centro de servicios, tiene la descripción “memorial para el juzgado 8 civil municipal. Radicado: 2018/0067 de Banco de Occidente contra Hugo Nelson perez”

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR- CESAR
Teléfono: 5802356

Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°
Correo Electrónico Institucional: j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Lo anterior, lleva a concluir, que no existe prueba fehaciente de que el memorial presentado por el abogado Carlos Vidal Hernández se encuentre dirigido a este Despacho y al presente proceso, por lo que este despacho, no puede tener en cuenta dicho memorial en el proceso.

Téngase en cuenta, que no puede endilgarse responsabilidad a la administración de Justicia a través de sus dependencias y Despachos judiciales, por las omisiones o equivocaciones de los apoderados judiciales dentro de las actuaciones y etapas procesales de un proceso judicial, y en este asunto, se evidencia que el apoderado no remitió con destino a este proceso memorial alguno que interrumpiera el término señalado en el artículo 317 del Estatuto Procesal Civil.

Además, cabe advertir, que de conformidad con el principio y regla general del derecho, la jurisprudencia tanto de la Corte Constitucional como de la Corte Suprema de Justicia, ha señalado que no es dable alegar en su en favor de sus intereses su propia culpa para sacar provecho frente a una actuación.

Por consiguiente, la decisión adoptada por el despacho en el auto recurrido se ajusta a derecho, y en consecuencia, no se repondrá el auto de fecha 29 de junio de 2021.

Ahora bien, como quiera que el apoderado judicial de la parte demandante interpuso en subsidio el recurso de apelación y teniendo en cuenta, que la decisión adoptada mediante auto del 29 de junio de 2021, es susceptible del recurso de apelación de conformidad con lo señalado en el numeral 7 del artículo 321 del C.G.P., y que fue interpuesto oportunamente, el Despacho concede el recurso de apelación en el efecto devolutivo de acuerdo a lo previsto en el inciso sexto del artículo 323 ibidem.

Para tal efecto, remítase por Secretaría, el expediente electrónico al Centro de Servicio de los Juzgados Civiles y de Familia de esta ciudad con el fin de que realice el reparto respectivo entre los Jueces Civiles del Circuito de Valledupar, por ser los superiores funcionales competente para conocer del recurso de apelación.

Por lo expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER la decisión adoptada mediante auto del 29 de junio de 2022, en que se decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito.

SEGUNDO: Conceder en el efecto devolutivo, el recurso de apelación, interpuesto contra el auto de fecha 29 de junio de 2021. En consecuencia, remítase por Secretaría, el expediente al Centro de

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR- CESAR
Teléfono: 5802356

Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°
Correo Electrónico Institucional: j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Servicio de los Juzgados Civiles y de Familia de esta ciudad con el fin de que realice el reparto respectivo entre los Jueces Civiles del Circuito de Valledupar, para conocer del recurso de apelación.

Notifíquese y Cúmplase.

El Juez,

JAIME ENRIQUE VILLALOBOS BROCHEL

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
Valledupar-cesar.

La presente providencia fue notificada
a las partes por anotación en el
ESTADO N° 159
HOY 16 DE DICIEMBRE DE 2022
HORA: 8:00AM.

JHON J DANGON
Secretario

Lina P.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR- CESAR
Teléfono: 5802356

Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°

Correo Electrónico Institucional: j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

VALLEDUPAR, QUINCE (15) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Referencia : EJECUTIVO PARA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
Demandante : BANCO DAVIVIENDA S.A.
Demandado : LINA KATHERYN RAMIREZ MENESES
Radicado : 20001-4003-004-2019- 00579 -00
Providencia : CONCEDE RECURSO REPOSICIÓN.

ASUNTO:

Procede el Despacho a decidir el recurso de reposición presentado por la parte demandante contra el auto de fecha 20 de octubre de 2020, mediante el cual se ordenó emplazar a la demandada LINA KATHERYN RAMÍREZ MENESES.

FUNDAMENTO DEL RECURSO

La recurrente solicita que se reponga el auto de fecha 20 de octubre de 2020, mediante el cual se ordenó emplazar a la demandada LINA KATHERYN RAMÍREZ MENESES, por los siguientes motivos:

Refiere que; el 27 de enero de 2020, este Despacho libró mandamiento de pago en contra de la demandada LINA KATHERYN RAMÍREZ MENESES.

Señala que, el 8 de febrero de 2020, procedió a realizar la notificación personal del referido auto siendo enviada la notificación de que trata el artículo 291 del C.G.P. a la recepción del Conjunto Cerrado Entre Sierras, ubicado en la ciudad de Valledupar – Cesar. Indica que, al no concurrir la demandada al Juzgado, procedió a realizar la notificación por aviso conforme al artículo 292 ejusdem, la cual no fue satisfactoria, toda vez que, arrojó que el destinatario no reside y/o no laboral en la dirección suministrada.

Sostiene que, el 28 de julio de 2020, remitió mediante correo electrónico al CENTRO DE SERVICIOS DE LOS JUZGADOS CIVILES Y DE FAMILIA DE VALLEDUPAR, la constancia de haber fracasado la notificación por aviso, informando que en consecuencia procedería a notificar a la demandada conforme a lo dispuesto en el Decreto Legislativo 806 del 2020. Precisa que nunca le solicitó al Despacho el emplazamiento para notificación personal de que trata el artículo 293 ibidem.

Afirma que, el 24 de agosto de 2020, procedió a notificar a la demandada al correo electrónico aportado por ella al momento de solicitar el crédito objeto del presente proceso ejecutivo. Resalta que, según certificación de la empresa postal que realizó la notificación vía correo electrónico, el 25 de agosto de 2020 fue recibido y leído el citado correo por la demandada, entendiéndose que de esta forma fue notificada personalmente.

Para finalizar, señala que el Despacho no accedió a seguir adelante con la ejecución en el marco de lo establecido en el numeral 3 del artículo 468 ejusdem y, por el contrario, ordenó el emplazamiento para notificación personal de la ejecutada, sin tener en cuenta que ya había sido notificada personalmente en el marco del Decreto 806 de 2020, y que nunca manifestó desconocer el lugar de notificación de la ejecutada.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR- CESAR
Teléfono: 5802356

Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°

Correo Electrónico Institucional: j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

En consecuencia, solicita reponer el auto de fecha 20 de octubre de 2020, y seguir adelante con la ejecución.

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición, ha sido instituido por el legislador colombiano como una figura procesal a la cual pueden acudir las partes, a las cuales les sea desfavorable una providencia del Juez, distinta a la sentencia, para que éste reconsidere su decisión, ya que a su juicio, dicha providencia contiene una decisión errónea que le acarrearía un perjuicio.

Una vez revisado de forma minuciosa el expediente digital, se observa en el archivo No. 11 del mismo, memorial de fecha 28 de julio de 2020, en el cual la apoderada de la parte ejecutante informa a este Despacho que en virtud de que la notificación por aviso de que trata el artículo 292 del C.G.P. no fue recibida por la demandada, debido a que la certificación de la empresa postal que realizó el procedimiento indicó como causal de devolución: "NO RESIDE / TRASLADO DE VIVIENDA", procedería a notificarla conforme al Decreto Legislativo 806 del 2020.

Luego, contrastado dicho memorial con el auto de fecha 20 de octubre de 2020, objeto de reparto, que ordenó emplazar a la demandada LINA KATHERYN RAMIREZ MENESES, bajo el argumento de que la apoderada manifestó que desconocía el lugar de domicilio y/o trabajo donde puede ser ubicada, se observa claramente que el Despacho incurrió en error al ordenar el emplazamiento de la ejecutada, toda vez que, la apoderada no manifestó desconocer el lugar de domicilio de la demandada, y por el contrario procedió a notificarla conforme al artículo 8 del Decreto 806 del 2020, tal como se avizora en el archivo No. 13 del expediente digital.

En consecuencia, este Despacho procederá a reponer el auto de fecha 20 de octubre de 2020, debido a que, contrario a lo expuesto en dicha providencia, la apoderada judicial de la parte demandante si cumplió con la carga procesal de realizar la notificación conforme el artículo 8 del Decreto 806 del 2020, la cual acredita que efectivamente dentro del presente proceso se trajo la litis.

Por consiguiente, en el expediente digital se observa que a la demandada se le notificó personalmente, mediante correo electrónico enviado a la dirección denunciada de notificación de la ejecutada, y se aportó certificado de entrega de conformidad con lo reglamentado en el artículo 8 del Decreto 806 del 2020 (Ley 2213 del 2022), dentro del término de ley se le corrió el respectivo traslado de la demanda, y no propuso excepciones.

Así mismo, se avizora dentro del expediente que la parte demandante BANCO DAVIVIENDA S.A., presentó demanda ejecutiva en contra LINA KATHERYN RAMIREZ MENESES, con el fin de obtener el pago de las siguientes sumas de dinero:

- **SESENTA Y SIETE MILLONES NOVECIENTOS VEINTICUATRO MIL QUINIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS CON CUARENTA Y CUATRO CENTAVOS (\$67.924.578,44)**, incorporado en el Pagaré No. 05725256000938820, por concepto de capital acelerado, más los intereses moratorios desde la fecha de presentación de la demanda hasta que se verifique el pago de la misma.
- **TRESCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL CUARENTA PESOS CON OCHENTA Y UN CENTAVOS (\$389.040,81)**, por concepto de capital vencido de la cuota de fecha 19 de abril

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR- CESAR
Teléfono: 5802356

Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°

Correo Electrónico Institucional: j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

de 2019 incorporado en el Pagaré No. 05725256000938820, más los intereses moratorios desde la fecha de presentación de la demanda hasta que se verifique el pago de la misma

- **TRESCIENTOS NOVENTA Y DOS MIL QUINIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS CON NOVENTA Y TRES CENTAVOS (\$392.585,93)**, por concepto de capital vencido de la cuota de fecha 19 de mayo de 2019 incorporado en el Pagaré No. 05725256000938820, más los intereses moratorios desde la fecha de presentación de la demanda hasta que se verifique el pago de la misma.
- **TRESCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL CIENTO SESENTA Y TRES PESOS CON TREINTA Y CUATRO CENTAVOS (\$396.163,34)**, por concepto de capital vencido de la cuota de fecha 19 de junio de 2019 incorporado en el Pagaré No. 05725256000938820, más los intereses moratorios desde la fecha de presentación de la demanda hasta que se verifique el pago de la misma.
- **TRESCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS SETENTA Y TRES PESOS CON TREINTA Y SEIS CENTAVOS (\$399.773,36)**, por concepto de capital vencido de la cuota de fecha 19 de julio de 2019 incorporado en el Pagaré No. 05725256000938820, más los intereses moratorios desde la fecha de presentación de la demanda hasta que se verifique el pago de la misma.
- **CUATROCIENTOS TRES MIL CUATROCIENTOS DIECISÉIS PESOS CON VEINTIOCHO CENTAVOS (\$403.416,28)**, por concepto de capital vencido de la cuota de fecha 19 de agosto de 2019 incorporado en el Pagaré No. 05725256000938820, más los intereses moratorios desde la fecha de presentación de la demanda hasta que se verifique el pago de la misma.
- **CUATROCIENTOS SIETE MIL NOVENTA Y DOS PESOS CON TREINTA Y NUEVE CENTAVOS (\$407.092,39)**, por concepto de capital vencido de la cuota de fecha 19 de septiembre de 2019 incorporado en el Pagaré No. 05725256000938820, más los intereses moratorios desde la fecha de presentación de la demanda hasta que se verifique el pago de la misma.
- **SEISCIENTOS DIECIOCHO MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS CON DIECINUEVE CENTAVOS (\$618.959,19)**, por concepto de intereses del plazo de la cuota de fecha 19 de abril de 2019 incorporado en el Pagaré No. 05725256000938820, más los intereses moratorios desde la fecha de presentación de la demanda hasta que se verifique el pago de la misma.
- **SEISCIENTOS QUINCE MIL CUATROCIENTOS CATORCE PESOS CON SIETE CENTAVOS (\$615.414,07)**, por concepto de intereses del plazo de la cuota de fecha 19 de mayo de 2019 incorporado en el Pagaré No. 05725256000938820, más los intereses moratorios desde la fecha de presentación de la demanda hasta que se verifique el pago de la misma.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR- CESAR

Teléfono: 5802356

Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°

Correo Electrónico Institucional: j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

- **SEISCIENTOS ONCE MIL OCHOCIENTOS TREINTÁ Y SEIS PESOS CON SESENTA Y SEIS CENTAVOS (\$611.836.66)**, por concepto de intereses del plazo de la cuota de fecha 19 de junio de 2019 incorporado en el Pagaré No. 05725256000938820, más los intereses moratorios desde la fecha de presentación de la demanda hasta que se verifique el pago de la misma.
- **SEISCIENTOS OCHO MIL DOSCIENTOS VEINTISÉIS PESOS CON SESENTA Y CUATRO CENTAVOS (\$608.226.64)**, por concepto de intereses del plazo de la cuota de fecha 19 de julio de 2019 incorporado en el Pagaré No. 05725256000938820, más los intereses moratorios desde la fecha de presentación de la demanda hasta que se verifique el pago de la misma.
- **SEISCIENTOS CUATRO MIL QUINIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS CON SETENTA Y DOS CENTAVOS (\$604.583,72)**, por concepto de intereses del plazo de la cuota de fecha 19 de agosto de 2019 incorporado en el Pagaré No. 05725256000938820, más los intereses moratorios desde la fecha de presentación de la demanda hasta que se verifique el pago de la misma.
- **SEISCIENTOS MIL NOVECIENTOS SIETE PESOS CON SETENTA Y DOS CENTAVOS (\$600.907,62)**, por concepto de intereses del plazo de la cuota de fecha 19 de septiembre de 2019 incorporado en el Pagaré No. 05725256000938820, más los intereses moratorios desde la fecha de presentación de la demanda hasta que se verifique el pago de la misma.

El juzgado, mediante auto de fecha 27 de enero de 2020, libró mandamiento de pago a favor de la parte demandante y en contra de la demandada, por las sumas y conceptos antes señalados.

A la demandada se le notificó personalmente, mediante correo electrónico enviado a la dirección denunciada de notificación de la ejecutada, y se aportó certificado de entrega de conformidad con lo reglamentado en el artículo 8 del Decreto 806 del 2020 (Ley 2213 del 2022), dentro del término de ley se le corrió el respectivo traslado de la demanda y no propuso excepciones.

Dentro del proceso no se observa causal de nulidad alguna que pudiera invalidar lo actuado, en consecuencia, de conformidad con el numeral 3 del artículo 468 del C.G.P., EL JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VALLEDUPAR CESAR, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley.

RESUELVE:

PRIMERO: Reponer el auto dictado el 20 de octubre de 2020, y en su lugar Seguir adelante con la ejecución en la forma ordenada en el auto que libró mandamiento de pago, para que con el producto del bien inmueble hipotecado se pague al demandante el crédito y las costas.

SEGUNDO: Practíquese la liquidación del crédito, de conformidad con el Art. 446 del C.G.P.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR- CESAR
Teléfono: 5802356

Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°

Correo Electrónico Institucional: j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

TERCERO: Ordénese el avalúo de los bienes embargados y secuestrados, para su posterior remate.

CUARTO: Condénese en costas a la parte demandada. Fíjense como agencias en derecho el 7% del valor del pago ordenado. Tásense por Secretaría.

Notifíquese y Cúmplase.

El Juez,

JAIME ENRIQUE VILLALOBOS BROCHEL

DORIANM

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
Valledupar-cesar.
SECRETARIA

La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO
Nº 159
HOY 16-12-2022
HORA: 8:00AM.

JHON JAIRO DANGOND PALOMINO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR- CESAR
Teléfono: 5802356

Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°

Correo Electrónico Institucional: j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

VALLEDUPAR, QUINCE (15) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Referencia : PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
Demandante : JOSE DE DIOS CASADIEGO MANOSALVA
Demandado : NINFA RODRIGUEZ VILLAZÓN
Radicado : 200014003004-2019-00671-00
Providencia : NO CONCEDE RECURSO REPOSICIÓN.

ASUNTO:

Procede el Despacho a decidir el recurso de reposición presentado por la parte demandada contra el auto de fecha 19 de febrero de 2020, mediante el cual se libró mandamiento ejecutivo a favor del demandante JOSÉ DE DIOS CASADIEGO MANOSALVA contra la señora NINFA RODRIGUEZ VILLAZON.

FUNDAMENTO DEL RECURSO

El recurrente solicita que se reponga el auto de fecha 19 de febrero de 2020, mediante el cual se libró mandamiento ejecutivo a favor del demandante JOSÉ DE DIOS CASADIEGO MANOSALVA contra la señora NINFA RODRIGUEZ VILLAZON, bajo el argumento de que en el título ejecutivo – letra de cambio, no se encuentra incorporada la firma de quien lo crea, por ello se encuentra incompleto y no cumple con el requisito establecido en el artículo 621 del Código de Comercio en lo concerniente al numeral segundo que señala que el título valor debe contener: “2) *La firma de quién lo crea*”

Argumenta que, al título valor adolecer de este requisito formal, es procedente el recurso de reposición contra el mandamiento de pago proferido por este Despacho mediante providencia de fecha 19 de febrero de 2020.

TRASLADO DEL RECURSO.

En el término de traslado del recurso, el cual se realizó del 09 de marzo al 11 de marzo de 2021, tal como lo dispone el artículo 110 del C.G.P., se evidencia que el demandante a través de su apoderado judicial recorrió el traslado del recurso de reposición, presentado oposición al mismo y exponiendo los siguientes argumentos:

Alega que el proceso de la referencia se fundamenta en una obligación contenida en un título valor por la suma de CUARENTA Y TRES MILLONES DE PESOS (\$43.000.000), donde la señora NINFA RODRIGUEZ VILLAZON, acepta esta suma de dinero en calidad de deudora a favor del acreedor JOSÉ DE DIOS CASADIEGO MANOSALVA.

Esgrime que, el presente recurso de reposición no está llamado a prosperar debido a que el título valor objeto de reparo cumple con los requisitos señalados en el artículo 422 del C.G.P., esto es, la obligación contenida en la letra de cambio es clara, expresa y exigible por los siguientes motivos:

Refiere que, la obligación contenida en el título valor es clara, ya que se observa de forma indubitable que la demandada se obligó a pagar la suma de CUARENTA Y TRES MILLONES DE PESOS (\$43.000.000). Asimismo, indica que en la obligación quirografaria están plenamente identificadas las personas que crearon el título valor con la intención de convertirlo en un negocio jurídico entre las partes, es decir, el acreedor JOSÉ DE DIOS CASA DIEGO, el cual está legitimado para iniciar la presente acción ejecutiva a la deudora NINFA RODRIGUEZ VILLAZÓN.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL

VALLEDUPAR- CESAR

Teléfono: 5802356

Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°

Correo Electrónico Institucional: j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Aduce que, la obligación contenida en el título valor es expresa, ya que se observa la voluntad de las partes de obrar y poder de disposición de las mismas de comprometerse en un contrato o acuerdo, asumiendo las obligaciones y derechos que de él se deriven.

Expone que, la obligación contenida en el título valor es exigible, puesto que la misma es reclamable y no está sujeta a condición o plazo para ser ejecutable.

CONSIDERACIONES

Consagró el legislador en el artículo 318 C.G.P. que el recurso de reposición tiene como fin que el mismo funcionario que dictó la providencia la revise y si es del caso la reforme o revoque.

Por su parte, el artículo 430 ibidem establece que los requisitos formales del título ejecutivo solo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo, como es el caso del asunto que nos ocupa en la presente providencia.

Como marco sustantivo, es importante señalar que, la letra de cambio se define como un documento mediante el cual una persona inserta una orden incondicional de pagar determinada suma de dinero, con expresión del nombre del girado, la forma de vencimiento y la indicación de ser pagadera a la orden o al portador.

Dicho documento, como título valor que es, debe cumplir con los requisitos generales establecidos en el artículo 621 del Código de Comercio, esto es: (i) la mención del derecho que en el título se incorpora; y, (ii) la firma del creador del título.

El primer requisito se entiende cumplido con la sola mención de que se trata de una letra de cambio, pues ésta se asocia a los títulos valores de contenido crediticio y, por lo tanto, el derecho en ella incorporado es el de cobrar una suma de dinero. Frente al segundo requisito, esto es, a la firma del creador del título, este resulta ser un requisito indispensable para el surgimiento de la obligación cambiaria.

Además de los requisitos indispensables precitados, predicables de todos los títulos valores, la letra de cambio debe cumplir con unos requisitos específicos, de conformidad con el artículo 671 del Estatuto Mercantil, que son: (i) la orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero; (ii) el nombre del girado; (iii) la forma del vencimiento; y, (iv) la indicación de ser pagadera a la orden o al portador.

Por otro lado, el artículo 676 del Código de Comercio dispuso que *“La letra de cambio puede girarse a la orden o a cargo del mismo girador. En este último caso, el girador quedará obligado como aceptante...”*, lo que supone que el deudor o aceptante asume la calidad de girador del título.

Al respecto se pronunció la Corte Suprema de Justicia mediante sentencia STC-1464 de 2019, al mencionar que:

“Nada se opone a que, en un momento dado, en una de tales personas, puedan converger dos de las indicadas calidades, tal cual lo autoriza el artículo 676 del Código de Comercio al prever que “la letra de cambio puede girarse a la orden o a cargo del mismo girador”, a lo que “en este último caso, el girador quedará obligado como aceptante”

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR- CESAR
Teléfono: 5802356

Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°

Correo Electrónico Institucional: j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Lo precedente significa que en todos los casos en que la letra de cambio carezca de la firma del acreedor como creador, no es jurídicamente admisible considerar inexistente o afectado de ineficacia el título-valor, cuando el deudor ha suscrito el instrumento únicamente como aceptante, porque de conformidad con el precepto antes citado, debe suponerse que hizo las veces de girador, y en ese orden, la imposición de su firma le adscribe dos calidades: la de aceptante - girado y la de girador - creador.

(...)

La situación descrita se enmarca dentro de lo normado por el artículo 676 de la codificación mercantil respecto del giro de la letra de cambio “a cargo del mismo girador”, caso en el cual, según este precepto, “el girador quedará obligado como aceptante”, de ahí que al considerar la accionada que al documento aportado como base del recaudo le faltaba un requisito de su esencia -la firma de quien lo creó-, incurrió en evidente defecto sustantivo con el cual transgredió las garantías superiores de la parte ejecutante, pues, bajo una errada interpretación de las normas que debían orientar la solución del litigio, **desconoció que en la persona del ejecutado convergieron, de un lado, la calidad de girado, y de otro, la de girador, con lo cual pasó a ser el sujeto emisor de la orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero, condición que identifica al creador del título valor.** (Subrayado y negrilla de fuera de texto original).

En ese orden, revisada la letra de cambio base de ejecución en el presente asunto, se advierte que la deudora plasmó su firma en el espacio establecido como “ACEPTADA”, e igualmente, se obligó a pagar a la orden del demandante JOSE DE DIOS CASADIEGO MANOSALVA; por tanto, a la luz de la jurisprudencia precitada la ejecutada NINFA RODRIGUEZ VILLAZÓN hace las veces de girador, naciendo a la vida jurídica el título valor.

Por consiguiente, esta agencia judicial no revocará la providencia de fecha 19 de febrero de 2020, debido a que, el título ejecutivo objeto de reparo cumple con los requisitos formales establecidos en el Estatuto Mercantil.

Por lo expuesto el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto proferido el 19 de febrero de 2020, mediante el cual se libró mandamiento de pago, en el proceso de la referencia.

Notifíquese y Cúmplase.

El Juez,

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR- CESAR

Teléfono: 5802356

Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°

Correo Electrónico Institucional: j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

JAIME ENRIQUE VILLALOBOS BROCHEL

DORIANM

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
Valledupar-cesar.
SECRETARIA

La presente providencia fue notificada a las
partes por anotación en el ESTADO
Nº 159
HOY 16-12-2022
HORA: 8:00AM.

JHON JAIRO DANGOND PALOMINO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR- CESAR
Teléfono: 5802356

Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°

Correo Electrónico Institucional: j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

VALLEDUPAR, QUINCE (15) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Referencia : PROCESO VERBAL – IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE LEGAL DE CONDUCCIÓN DE ENERGÍA CON OCUPACIÓN PERMANENTE
Demandante : GRUPO ENERGÍA DE BOGOTÁ S.A. E.S.P.
Demandados : AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS E INVERSIONES VALLEDUPAR S.A.S.
Radicado : 11001-31-03-042-2020-00311-00.
Providencia : REPONE PARCIALMENTE

I. ASUNTO:

Procede el Despacho a decidir la objeción presentada por el apoderado de la parte demandante a los honorarios profesionales fijados mediante la providencia de fecha 6 de julio de 2022, al auxiliar de la justicia, CASTO DE JESÚS SOCARRAS REALES, por la suma de \$2.600.000.

II. FUNDAMENTO DE LA OBJECIÓN.

El apoderado de la parte demandante objeta los honorarios profesionales fijados mediante auto de fecha 6 de julio de 2022, al auxiliar de la justicia, CASTO DE JESÚS SOCARRAS REALES, por la suma de \$2.600.000, por los siguientes motivos:

Señala que, no pueden ser tenidos en cuenta para la fijación de los honorarios profesionales a los auxiliares de la justicia, los criterios que se encuentran en el Acuerdo 1518 de 2002, ya que dicho Acuerdo fue derogado por el Acuerdo No. PSAA15-10448 de 2015, según sus artículos 28 y 29.

Alega que, lo que debió hacer el Despacho para la fijación de los referidos honorarios profesionales, es remitirse al artículo 363 del C.G.P. que establece que el juez para la fijación de los honorarios debe ceñirse a las tarifas que fije el Consejo Superior de La Judicatura, y a las establecidas por las entidades especializadas, toda vez que, el Acuerdo vigente no regula las tarifas de los honorarios de los peritos.

Esgrime que, en el caso concreto, la entidad especializada a la que debió ceñirse el Despacho para fijar los citados honorarios, es el Instituto Geográfico Agustín Codazzi, en adelante IGAC, dado que es la entidad encargada de la cartografía, del catastro de la propiedad inmueble, de las investigaciones geográficas, entre otras funciones.

Expone que, por consiguiente, las tarifas que determina dicha entidad resultan útiles para fijar los honorarios profesionales del perito en el proceso de la referencia. Precisa que, en La Resolución No. 1178 del 2019, se encuentra las tarifas tasadas por el IGAC, las cuales comparadas con la fijada al auxiliar de la justifica en el presente proceso son inferiores en cuanto a su monto.

Resalta que, en la referida Resolución el precio base de un dictamen relacionado con avalúos de inmuebles, es de un salario mínimo legal mensual vigente, agregando un factor de complejidad en su labor, ya que les corresponde avaluar el inmueble, lo cual no realizó el perito designado en el caso de marras.

Argumenta que, el auxiliar de la justicia, CASTO DE JESÚS SOCARRAS REALES, en la inspección judicial tenía simplemente que identificar el inmueble, reconocer la zona objeto del gravamen y autorizar las obras; labor que no implicaba la complejidad expuesta por el Despacho en su providencia de fecha 6 de julio de 2022 .

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR- CESAR
Teléfono: 5802356

Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°

Correo Electrónico Institucional: j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Resalta, además que, tal como se observa en el Despacho Comisorio No. 28, el comitente en ningún momento facultó al comisionado para que el auxiliar de la justicia, CASTO DE JESÚS SOCARRAS REALES, se apoyará en un ingeniero topógrafo, para la elaboración del dictamen pericial.

Alega que por todo lo expuesto, solicita que se ajusten los honorarios fijados al auxiliar de la justicia, CASTO DE JESÚS SOCARRAS REALES, y se le reconozcan los mismos dentro de los rangos normativos y acorde a la complejidad de la labor realizada.

III. TRASLADO DE LA OBJECCIÓN.

En el término de traslado de la objeción, realizada del 03 de agosto al 05 de agosto de 2022, tal como lo dispone el inciso 2 del artículo 363 del C.G.P. se evidencia que los demandados no recorrieron el traslado.

IV. CONSIDERACIONES

El Acuerdo 1518 de 2002, modificado posteriormente por el Acuerdo No. 1852 de 2003, fueron derogados y en su lugar se expidió el Acuerdo No. PSAA15-10448 del 28 de diciembre de 2015, en lo referente a los criterios para la fijación de honorarios de los auxiliares de la justicia. En su artículo 26 del mencionado acto administrativo establece los parámetros que debe tener en cuenta el Juez para tasar las tarifas establecidas por el Consejo Superior de la Judicatura.

Así las cosas, y descendiendo al caso en concreto, tenemos que efectivamente se incurrió en un error en el auto atacado al citarse el Acuerdo 1518 de 2002, modificado posteriormente por el Acuerdo No. 1852 de 2003, como fundamentos para fijar los honorarios del auxiliar de la justicia, siendo lo correcto enunciar el nuevo Acuerdo No. PSAA15-10448 del 28 de diciembre de 2015; sin embargo, se observa que este último Acuerdo si bien no estableció de forma precisa los honorarios en dictámenes periciales distintos a avalúos, sí reguló a través del artículo 26 los criterios para la fijación de los honorarios de los auxiliares de la justicia indicando lo siguiente:

"... fijará los honorarios de los auxiliares de la justicia, individualizando la cantidad dentro de los límites que se le trazan, basado en la complejidad del proceso, cuantía de la pretensión, si es el caso, duración del cargo, calidad del experticio, requerimientos técnicos, científicos o artísticos propios del cargo y la naturaleza de los bienes y su valor".

En efecto, este Despacho avizora que la norma no cambió en absoluto, y mantuvo los mismos parámetros para fijar dicho rubro contemplados en el Acuerdo 1518 de 2002; por lo que en ese orden de ideas, esta agencia judicial usó la fórmula correcta para fijar los honorarios del auxiliar de la justicia.

En consonancia con lo anterior, esta célula judicial al haber utilizado la fórmula correcta para fijar los honorarios del auxiliar de la justicia, se ciñó a los parámetros establecidos por el Consejo Superior de la Judicatura, por lo que actuó de conformidad a lo dispuesto en el artículo 363 del C.G.P.

Por otra parte, para este Despacho no es de recibo lo expuesto por el objetante en el sentido de utilizar como criterio para fijar los honorarios del auxiliar de la justicia, La Resolución No. 1178 del 2019, expedida por el IGAC: "Por la cual se establecen las tarifas para el reconocimiento y pago de honorarios a los peritos externos, por la realización de avalúos especiales de inmuebles (comerciales), cuando actúan como contratistas de la institución", ya que dicho acto administrativo es emitido por

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR- CESAR
Teléfono: 5802356

Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°

Correo Electrónico Institucional: j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

un establecimiento público dotado de personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente adscrito al Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE), lo que evidencia que hace parte de la Rama Ejecutiva del Poder Público, ajena a la Rama Judicial que tiene sus propias características y funciones basados en la división tripartita del Poder Público; por lo que dicha resolución no tiene ninguna injerencia en la jurisdicción y administración de justicia.

De igual forma, el referido acto administrativo, regula las tarifas y los pagos de los honorarios de los peritos que actúan como contratistas del IGAC que realizan los avalúos especiales de inmuebles comerciales, lo cual implica una vinculación, labor y naturaleza totalmente distintas a la desempeñada por el auxiliar de la justicia en el proceso de la referencia.

Por todo lo expuesto, esta agencia judicial no tendrá como criterio para fijar los honorarios al auxiliar de la justicia, CASTO DE JESÚS SOCARRAS REALES, La Resolución No. 1178 del 2019, expedida por el IGAC.

Finalmente, con respecto a los argumentos del objetante respecto a que el experticio realizado por el auxiliar de la justicia no tuvo un alto grado de complejidad y que además, el comitente en ningún momento facultó a este Despacho (comisionado) para que solicitará el apoyo de un topógrafo para el dictamen que tenía que rendir el citado perito, esta agencia judicial expone que, examinado el dictamen pericial rendido por el auxiliar de la justicia, encuentra necesario el apoyo del profesional topógrafo, ya que permitió gracias a su pericia determinar plenamente el inmueble, en lo referente a su ubicación y linderos, para así poder posteriormente el perito, CASTO DE JESÚS SOCARRAS REALES, examinar la porción de terreno que será objeto de servidumbre. Adicionalmente, esta situación evidencia que el dictamen pericial implicó complejidad en su elaboración, debido a que requirió el apoyo de otro profesional para cumplir con el objeto de individualizar plenamente el inmueble rural que va ser objeto de la imposición de la servidumbre legal de conducción de energía eléctrica con ocupación permanente.

Así pues, en virtud del artículo 40 del C.G.P. este Despacho en calidad de comisionado ostenta las mismas facultades del comitente en relación con la diligencia que se le delegue, por lo que esta agencia judicial contempla justificado el apoyo del profesional topógrafo para que el dictamen pericial cumpla con la finalidad para la cual fue ordenado.

En conclusión, este Despacho repondrá parcialmente el auto de fecha de fecha 6 de julio de 2022, en el sentido de corregir el fundamento para establecer los criterios para la fijación de los honorarios de los auxiliares de la justicia, teniendo como sustento el artículo 26 del Acuerdo No. PSAA15-10448 del 28 de diciembre de 2015, y con respecto a los honorarios profesionales fijados en la citada providencia al auxiliar de la justicia, CASTO DE JESÚS SOCARRAS REALES, se mantendrá la suma de \$2.600.000, por lo expuesto en líneas anteriores.

Por lo expuesto el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER PARCIALMENTE el auto proferido el 6 de julio de 2022, por lo expuesto en la parte considerativa del presente proveído.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR- CESAR
Teléfono: 5802356

Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°

Correo Electrónico Institucional: j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

SEGUNDO: Confirmar como honorarios profesionales al auxiliar de la justicia, CASTO DE JESÚS SOCARRAS REALES, la suma de DOS MILLONES SEISCIENTOS MIL PESOS (\$2.600.000), de conformidad con las consideraciones de este proveído.

TERCERO: Se ordena a la parte demandante que dentro de los tres (3) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, pague al auxiliar de la justicia la suma antes señalada por la labor realizada en la inspección dentro del presente proceso.

CUARTO: Devolver a su juzgado de origen el presente despacho comisorio con todos sus anexos, una vez ejecutoriada esta providencia. Líbrense las comunicaciones correspondientes.

Notifíquese y Cúmplase.

El Juez,

JAIME ENRIQUE VILLALOBOS BROCHEL

DORIANM

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
Valledupar-cesar.
SECRETARIA

La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO
Nº 159
HOY 16-12-2022
HORA: 8:00AM.

JHON JAIRO DANGOND PALOMINO
Secretario



VALLEDUPAR, QUINCE (15) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Referencia : PROCESO DE DECLARATIVO ESPECIAL DE PERTENENCIA
Demandante : LORENZA DAZA ARIÑO
Demandados : JOSE BOLIVAR CUELLO RODRIGUEZ Y PERSONAS INDETERMINADAS
Radicado : 20001-40-03-004-2021-00120-00
Providencia : RETIRO DE LA DEMANDA

En atención a la solicitud formulada por la apoderada judicial de la parte demandante mediante memorial de fecha 8 de noviembre de 2022, tal como consta en el archivo No. 20 del expediente digital y por estar reunidas las exigencias previstas en el artículo 92 del Código General del Proceso, que a su tenor literal dispone:

“El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados. Si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes. El trámite del incidente para la regulación de tales perjuicios se sujetará a lo previsto en el artículo 283, y no impedirá el retiro de la demanda”.

La petición deprecada encuentra fundamento legal en el precepto reseñado, ya que, como presupuesto de la actuación, exige que, no se haya notificado el demandado y que no existan medidas cautelares practicadas. En caso en que estas últimas se hubiesen practicado, procede el retiro aderezado con condena en perjuicios al demandante.

Revisada la actuación se observa que efectivamente no se ha notificado a la parte demandada del auto admisorio de la demanda y aunque si bien se ordenó como medida cautelar inscribir la demanda en el folio de matrícula No. 190-5571 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, no existe constancia dentro del plenario que la misma se haya inscrito. En estos términos, se deberá autorizar el retiro de la demanda, sin condena en perjuicios.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO. - ACEPTAR el retiro de la presente demanda DECLARATIVA ESPECIAL DE PERTENENCIA, adelantada por LORENZA DAZA ARIÑO, contra JOSE BOLIVAR CUELLO RODRIGUEZ y PERSONAS INDETERMINADAS, conforme a lo expuesto en la parte motiva. Levántese las medidas cautelares que se hubieran decretado en el proceso.

SEGUNDO: No hay lugar a la devolución de anexos como quiera que la demanda fue presentada digitalmente.

TERCERO: SIN CONDENA en perjuicios, por lo indicado anteriormente.

CUARTO: ARCHÍVESE el expediente previas las anotaciones de rigor.

Notifíquese y Cúmplase,

El Juez,

JAIME ENRIQUE VILLALOBOS BROCHÉL

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR- CESAR
Teléfono: 5802356
Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°
Correo Electrónico Institucional: i04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
Valledupar-cesar.

SECRETARÍA

La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO N° 159 HOY 16 DE DICIEMBRE DE 2022.
HORA: 8:00AM.

JHON JAIRO DANGON PALOMINO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR- CESAR

Teléfono: 5802356

Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°

Correo Electrónico Institucional: j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

VALLEDUPAR, QUINCE (15) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)

Referencia : PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
Demandante : BANCOLOMBIA S.A.
Demandado : MELBA CAMPO CANTILLO
Radicado : 20001-4003-004-2021-00320-00
Providencia : AUTO DECRETA TERMINACIÓN POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN

ASUNTO POR RESOLVER

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la solicitud de terminación del presente proceso por pago total de la obligación, y levantamiento de las medidas cautelares, presentada por el Dr. JOHN JAIRO OSPINA PENAGOS apoderado judicial de la entidad demandante.

CONSIDERACIONES

El artículo 461 del Código General del Proceso establece que el Juez dará por terminado el proceso por pago y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente, cuando se presente un escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir solicitando dicha terminación.

Examinado el expediente se evidencia que la solicitud de terminación del proceso, fue radicada por el abogado JOHN JAIRO OSPINA PENAGOS, quien ostenta la calidad de apoderado de la sociedad CARTERA INTEGRAL S.A.S, la cual es a su vez, es endosataria en procuración de la entidad demandante BANCOLOMBIA S.A., por lo que posee las facultades establecidas en el artículo 658 del Código de Comercio. Por consiguiente, se decretará la terminación del proceso por pago total de la obligación.

Asimismo, en vista de que dentro del proceso de la referencia no obra solicitud de inscripción de embargo de remanente proveniente de otro juzgado, se decretará la terminación del proceso por pago total de la obligación y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el transcurso del mismo.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO: Decretar la terminación del presente proceso por pago total de la obligación conforme a las consideraciones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: Levántense las medidas cautelares decretadas en el transcurso de este proceso en contra

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR- CESAR

Teléfono: 5802356

Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°

Correo Electrónico Institucional: j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

del demandado si las hubiere. Líbrense los oficios pertinentes.

TERCERO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 116 del C.G.P., ordénese el desglose de los documentos objeto de la Litis que sirvieron como título ejecutivo base de recaudo, con la constancia que la obligación se ha extinguido por pago total.

CUARTO: Una vez ejecutoriada la presente providencia, archívese el expediente y háganse las correspondientes anotaciones en el sistema.

Notifíquese y Cúmplase.

El Juez,

JAIME ENRIQUE VILLALOBOS BROCHEL

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO CIVIL
MUNICIPAL
Valledupar-cesar.

La presente providencia fue
notificada a las partes por anotación
en el ESTADO N° 159
HOY 16 DE DICIEMBRE DE 2022
HORA: 8:00AM.

JHON J DANGON
Secretario

Lina P.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR- CESAR
Teléfono: 5802356

Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°

Correo Electrónico Institucional: j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

VALLEDUPAR, QUINCE (15) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Referencia : PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
Demandante : DIANA MARÍA OÑATE MORON
Demandados : CRISTHIAN PAREDES CANDELA Y YESENIA PRADILLA BLANCO
Radicado : 200014003004-2021-00589-00
Providencia : CONCEDE RECURSO REPOSICIÓN.

ASUNTO:

Procede el Despacho a decidir el recurso de reposición presentado por la parte demandante contra el auto de fecha 27 de septiembre de 2022, mediante el cual se negó la solicitud de seguir adelante con la ejecución.

FUNDAMENTO DEL RECURSO

El recurrente solicita que se revoque el auto de fecha 27 de septiembre de 2022, por medio del cual este Despacho se abstuvo de seguir adelante la ejecución dentro del proceso de la referencia, porque considera que el Juzgado violó el derecho fundamental al debido proceso al omitir anexar al expediente digital la notificación por aviso realizada el 17 de mayo de 2022, a la demandada YESENIA PRADILLA BLANCO.

Expone que, el 13 de junio de la presente anualidad, desde su correo personal coteshernan77@hotmail.com, procedió a enviar a este juzgado y al CENTRO DE SERVICIOS DE LOS JUZGADOS CIVILES Y FAMILIAS DE VALLEDUPAR (csercfvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co), la citada notificación por aviso de conformidad con el artículo 292 del C.G.P., que da cuenta que se le corrió el respectivo traslado de la demanda a la señora YESENIA PRADILLA BLANCO, y no propuso excepciones, por lo que deprecia que en virtud del artículo 440 ibidem, se proceda a reponer el auto de fecha 27 de septiembre de 2022 y, ordene en consecuencia, seguir adelante con la ejecución.

TRASLADO DEL RECURSO.

En el término de traslado del recurso, el cual se realizó del 07 de octubre al 11 de octubre de 2022, tal como lo dispone el artículo 110 del C.G.P. se evidencia que la parte demandada no recorrió el traslado.

CONSIDERACIONES

Una vez revisado de forma minuciosa las pruebas aportadas por el recurrente, obrantes a folios No. 8 al 14 del archivo No. 33 del expediente digital, se avizora que el apoderado judicial de la parte demandante, el 13 de junio de la presente anualidad, procedió a remitir al CENTRO DE SERVICIOS DE LOS JUZGADOS CIVILES Y FAMILIAS DE VALLEDUPAR y a este Juzgado los documentos que dan cuenta de la notificación por aviso realizada por medio de empresa postal

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR- CESAR

Teléfono: 5802356

Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°

Correo Electrónico Institucional: j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

autorizada el 17 de mayo de la presente anualidad a la parte demandada YESENIA PRADILLA BLANCO.

Así las cosas, este Despacho procederá a reponer el auto de fecha 27 de septiembre de 2022, debido a que, contrario a lo expuesto en dicha providencia, el apoderado judicial de la parte demandante si cumplió con la carga procesar de realizar la notificación por aviso a la demandada YESENIA PRADILLA BLANCO, e igualmente, el 13 de junio de la presente anualidad, mediante correo electrónico procedió a remitir a este Despacho y al CENTRO DE SERVICIOS DE LOS JUZGADOS CIVILES Y FAMILIAS DE VALLEDUPAR, las pruebas que acreditan dicha notificación y que evidencian que efectivamente trabo la litis.

Por consiguiente, en el expediente digital se observa que los demandados CRISTHIAN PAREDES CANDELA y YESENIA PRADILLA BLANCO, se notificaron por aviso, dentro del término de Ley se les corrió el respetivo traslado de la demanda y no propusieron excepciones.

Así mismo, se avizora dentro del expediente que la parte demandante DIANA MARÍA OÑATE MORON, presentó demanda ejecutiva en contra de los señores CRISTHIAN PAREDES CANDELA y YESENIA PRADILLA BLANCO, a fin de obtener el pago de las siguientes sumas de dinero:

- **SETENTA Y CINCO MILLONES DE PESOS (\$75.000.000)** por concepto de capital de la obligación contenida en la Letra de Cambio visible a folio No. 6 del expediente, además, los intereses corrientes desde el 28 de agosto de 2019 hasta el 30 de agosto de 2020 y los intereses moratorios desde que se hizo exigible la obligación, es decir, desde el 31 de agosto de 2020 hasta que se verifique el pago de la misma.

El juzgado, mediante auto de fecha 03 de marzo de 2022, libró mandamiento de pago a favor de la parte demandante y en contra de los demandados, por las sumas y conceptos antes señalados.

Dentro del proceso no se observa causal de nulidad alguna que pudiera invalidar lo actuado, en consecuencia, de conformidad con el del artículo 440 del C.G.P., EL JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VALLEDUPAR CESAR, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley.

R E S U E L V E:

PRIMERO: Revocar totalmente el auto dictado el 27 de septiembre de 2022, y en su lugar Seguir adelante la ejecución en la forma ordenada en el auto que libró mandamiento de pago.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR- CESAR
Teléfono: 5802356

Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°

Correo Electrónico Institucional: j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

SEGUNDO: Practíquese la liquidación del crédito, de conformidad con el Art. 446 del C.G.P.

TERCERO: Ordénese el avalúo de los bienes embargados y secuestrados, para su posterior remate.

CUARTO: Condénese en costas a la parte demandada. Fijense como agencias en derecho el 7% del valor del pago ordenado. Tásense por Secretaría.

Notifíquese y Cúmplase.

El Juez,

JAIME ENRIQUE VILLALOBOS BROCHEL

DORIANM

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
Valledupar-cesar.
SECRETARIA

La presente providencia fue notificada a las
partes por anotación en el ESTADO
Nº 159
HOY 16-12-2022
HORA: 8:00AM.

JHON JAIRO DANGOND PALOMINO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR- CESAR
Teléfono: 5802356
Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°
Correo Electrónico Institucional: j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

QUINCE DE DICIEMBRE (15) DEL AÑO DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Referencia : PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: BANCO DE BOGOTA S.A
Demandado : JOSE EDUAROD MORALES LOPEZ
Radicado : 200014003004-2022-00432-00-00.
Asunto : Ordena suspensión y entrega de título judicial

Presentada la solicitud de Suspensión del proceso por común acuerdo entre las partes dentro del proceso de la referencia, para su trámite, el despacho se fundamentará en lo dispuesto por el artículo 161 del C. G. del P. que preceptúa lo siguiente:

“El juez, a solicitud de parte, formulada antes de la sentencia, decretará la suspensión del proceso en los siguientes casos:

1. Cuando la sentencia que deba dictarse dependa necesariamente de lo que se decida en otro proceso judicial que verse sobre cuestión que sea imposible de ventilar en aquel como excepción o mediante demanda de reconvención. El proceso ejecutivo no se suspenderá porque exista un proceso declarativo iniciado antes o después de aquel, que verse sobre la validez o la autenticidad del título ejecutivo, si en este es procedente alegar los mismos hechos como excepción.
2. Cuando las partes la pidan de común acuerdo, por tiempo determinado. La presentación verbal o escrita de la solicitud suspende inmediatamente el proceso, salvo que las partes hayan convenido otra cosa”.

Sea lo primero manifestar que la suspensión del proceso debe ser solicitada de común acuerdo por las partes, y para que sea efectiva además necesita solicitud expresa y escrita de los interesados y que en dicho escrito se especifique el término de ella por cuanto la ley no permite que se suspenda indefinidamente un proceso por cuestiones de seguridad jurídica, aun cuando nada impide solicitar la ampliación las veces que se quiera, siempre fijando un término.

El Despacho observa que El apoderado del demandante junto con el demandado solicitan la suspensión por mutuo acuerdo por el término de un (1) mes hasta tanto se verifique el cumplimiento de los pagos programados.

Así las cosas, el Juzgado de conformidad el artículo 161 numeral 2º del C.G.P suspenderá el proceso de la referencia por el término de un mes.

También se accederá a la solicitud de levantamiento de las medidas cautelares solicitadas y a la entrega del título de depósito judicial por valor de \$6.976.876.69 a favor del demandado según la solicitud impetrada en virtud de acuerdo de pago según las manifestaciones efectuadas por la apoderada judicial de la entidad demandante, quien tiene facultades para conciliar y transigir.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Valledupar, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley;

RESUELVE:

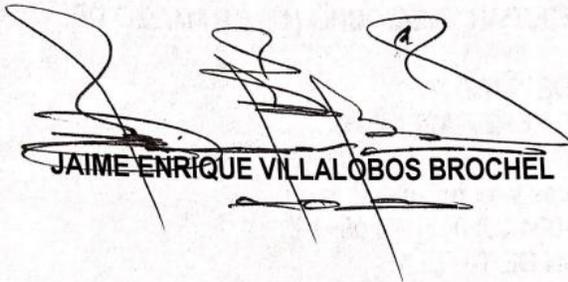
PRIMERO: Suspéndase el proceso de la referencia con fundamento en la parte motiva de este auto, por el término de Un (1) Mes.

SEGUNDO: Ordénese la entrega y endoso al demandado JOSE EDUARDO MORALES LOPEZ, identificado con la CC número 1.065.608.323 del depósito judicial número 424030000732098, de fecha 05 de diciembre del año 2022, por valor de seis millones novecientos setenta y seis mil ochocientos setenta y seis pesos con sesenta y nueve centavos (\$6.976.876.69).

TERCERO: Levántense las medidas cautelares practicadas. Por Secretaría líbrense los oficios correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JAIME ENRIQUE VILLALOBOS BROCHÉL

JJ

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
Valledupar
SECRETARIA
La presente providencia fue notificada a las
partes por anotación en el
ESTADO N° 159

HOY16-12-2022
HORA: 8:00AM.

Secretario



VALLEDUPAR, CATORCE (14) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Referencia : INCIDENTE DE DESACATO.
Incidentante : HENRY DANIEL ARRIETA QUINTERO.
Incidentada : SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE VALLEDUPAR
Radicado : 20001-40-03-004-2022-00588-00.
Providencia : REALIZA PRIMER REQUERIMIENTO.

PRIMER REQUERIMIENTO

El señor HENRY DANIEL ARRIETA QUINTERO, actuando en nombre propio presentó incidente de desacato contra de SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE VALLEDUPAR, por el presunto incumplimiento a lo ordenado por este Despacho en la sentencia de tutela de fecha 02 de diciembre de 2022. Incumplimiento que se debe presuntamente porque dicha entidad no ha respondido de manera clara, completa, de fondo, precisa, veraz e imparcial el derecho de petición presentado el 27 de octubre de 2022 por el señor HENRY DANIEL ARRIETA QUINTERO.

Por lo anterior, este despacho requiere al señor MANUEL JESUS OPALACIOS JAIMES, en calidad de SECRETARIO DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE VALLEDUPAR, o a quien haga sus veces, para que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, proceda a responder de manera clara, completa, de fondo, precisa, veraz e imparcial el derecho de petición presentado el 27 de octubre de 2022 por el señor HENRY DANIEL ARRIETA QUINTERO, y que dicha respuesta sea debidamente notificada a los medios que aporta en su petición

Además, para que informe dentro del mismo término quien es su superior jerárquico, indicando su nombre completo, número de identificación y el cargo que ocupa. Adviértasele que el hecho de no aportar la información solicitada y en caso de persistir el incumplimiento de lo expuesto en líneas anteriores, se admitirá el incidente de desacato en su contra sin agotar la etapa establecida en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, ante su imposibilidad.

Se le recuerda los términos en los que se profirió la orden en la sentencia traída a colación en esta providencia:

“SEGUNDO: Ordenar al Secretario de la SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE VALLEDUPAR, o a quien haga sus veces, que si aún no lo ha hecho, en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de esta providencia, en aquello que corresponda al ejercicio de sus funciones, responda de manera clara, completa, de fondo, precisa, veraz e imparcial el derecho de petición presentado el 27 de octubre de 2022 por el señor HENRY DANIEL ARRIETA QUINTERO, y que dicha respuesta sea debidamente notificada a los medios que aporta en su petición”.

Notifíquese y Cúmplase,

El Juez,

JAIME ENRIQUE VILLALOBOS BROCHÉL

REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR - CESAR

Teléfono: 5802356

Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°

Correo Electrónico Institucional: j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

REPUBLICA DE COLOMBIA JUZGADO
CUARTO CIVIL MUNICIPAL
Valledupar-cesar.
SECRETARIA

La presente providencia fue notificada a las partes por
anotación en el ESTADO
Nº 158

HOY 15-12-2022

HORA: 8:00AM.

JHON JAIRO DANGOND PALOMINO
SECRETARIO